

**Interlocutorio Civil Nro. 144**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17050-40-89-001-2022-00029-00  
Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Blanca Nubia Castro de García  
Asunto: Libra mandamiento de pago

Se resuelve sobre la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de Blanca Nubia Castro de García mayor de edad y domiciliada en Aránzazu.

La entidad ejecutante pretende que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$8.499.170,00) como capital que adeuda en el pagaré No. 018506100010261.
  - 1.1. Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 15 de septiembre de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, a una tasa del 22.00% E.A, conforme a lo pactado por las partes en el pagaré.
  - 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral uno (1) de este petitorio, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.
  - 1.3. Por otros conceptos adeuda la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$528.916,00) conforme al pagaré y a lo autorizado por la deudora en la carta de instrucciones.
2. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE, correspondiente al capital del pagaré 018506100010015.
  - 2.1. Por los respectivos intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero,

causados desde el día 20 de julio de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, a una tasa del 22.00 E.A, conforme a lo pactado por las partes en el pagaré.

- 2.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral dos (2) de este petitorio, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.
  - 2.3. Por otros conceptos adeuda la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$322.720.00), conforme al pagaré y a lo autorizado por la deudora en la carta de instrucciones.
3. Por las costas y gastos del proceso.

## CONSIDERACIONES

### Título ejecutivo:

Para el recaudo por la vía ejecutiva se presenta el siguiente título valor:

Título: pagaré No. 018506100010261.  
Deudora: Blanca Nubia Castro de García  
Valor total: \$8.499.170  
Valor adeudado: \$8.499.170  
Suscripción: 18 de abril de 2020  
Fecha vencimiento: 24 de febrero 2022  
Intereses corrientes: Al 22.00% E.A.  
Intereses de mora: Los máximos autorizados por la ley.  
Otros conceptos: \$5218.916

Título: pagaré No. 18506100010015.  
Deudora: Blanca Nubia Castro de García  
Valor total: \$7.713.828  
Valor adeudado: \$7.713.828  
Suscripción: 15 de agosto de 2019  
Vencimiento: 24 de febrero de 2022  
Intereses causados: al 22.00% E. A.  
Intereses de mora: Los máximos autorizados por la ley.  
Otros conceptos: \$322.720

### Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

Los pagarés acompañados, como base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales del pagaré, establecidos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que los importes de los instrumentos negociables puedan ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por la deudora Blanca Nubia Castro de García C. C. Nro. 25.097.359.
- La mención del derecho que en el título se incorpora:  
Pagaré. 018506100010261.  
Pagaré. 018506100010015.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero:  
Pagaré No. 018506100010261. Capital \$8.499.170. Intereses de plazo y moratorios causados.  
Pagaré No.018506100010015. Capital \$7.713.828. Intereses de plazo y moratorios que se causen
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Banco Agrario de Colombia S. A.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Según los títulos valores, se promete pagar en la Oficina del Banco Agrario de Colombia S. A., Aranzazu Caldas.
- Forma de vencimiento: Se indicó la fecha exacta en la cual debía hacerse el pago: pagaré No. 018506100010261 el día 24 de febrero de 2022.  
pagaré No. 018506100010015 el día 24 de febrero de 2022.

**Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:**

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 C.G.P.

**Intereses de plazo y de mora:**

Se accederá a la pretensión de ordenar el pago por los intereses demandados por ajustarse al acuerdo de voluntades y a la ley comercial.

**Competencia, cuantía:**

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Se reconocerá personería judicial al apoderado de la parte demandante.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

**Requerimiento**

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de

este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada en auto aparte y la notificación a la señora **Blanca Nubia Castro de García** de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero de artículo 317 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Blanca Nubia Castro de García C. C. Nro. 25.097.359** y a favor del **Banco Agrario de Colombia S. A.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$8.499.170,00)** como capital que adeuda en el pagaré No. 018506100010261.
- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 15 de septiembre de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, a una tasa del 22.00% E.A, conforme a lo pactado por las partes en el pagaré.
- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral uno (1) de este petitorio, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.
- Por otros conceptos adeuda la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$528.916,00)** conforme al pagaré y a lo autorizado por la deudora en la carta de instrucciones.
- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE**, correspondiente al capital del pagaré 018506100010015.
- Por los respectivos intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 20 de julio de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, a una tasa del 22.00 E.A, conforme a lo pactado por las partes en el pagaré.
- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral dos (2) de este petitorio, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.
- Por otros conceptos adeuda la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$322.720.00)**, conforme al pagaré y a lo

autorizado por la deudora en la carta de instrucciones.

- Por las costas y gastos del proceso.

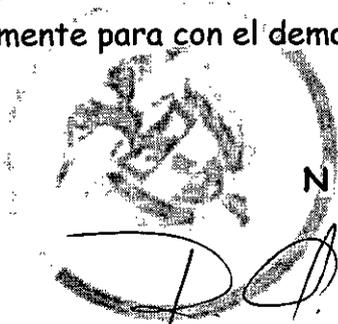
**SEGUNDO:** Notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.). Notificación que se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal Oportuno.

**CUARTO:** Al Dr. César Augusto Giraldo Vanegas abogado titulado, portador de la T.P. Nro. 50.633 del C. S. J. y C. C. Nro. 10.266.148, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del memorial poder conferido

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada en auto aparte y la notificación a la señora Blanca Nubia Castro de García, de la presente demanda, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO:** No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Juzgado conjuntamente para con el demandado, por cuanto se solicitó medidas cautelares.



**NOTIFÍQUESE**

*Rodrigo Álvarez Aragón*

**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**

**Juez**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Fijado hoy 23 de marzo de 2022, en la Secretaría del juzgado  
Hora 8:00 a.m.

*Rogelio Gomez Grajales*

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
Secretario



**Interlocutorio No. 145**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU -CALDAS**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17050-40-89-001-2022-00029-00  
Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Blanca Nubia Castro de García  
Asunto: Medida cautelar

Simultáneamente con la demanda de Mínima Cuantía la ejecutante la entidad ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentran a nombre de la demandada Blanca Nubia Castro de García con C. C. Nro. 25.097.359 en los siguientes bancos con sede principal en la ciudad de Manizales: BCSC, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA

Como la solicitud presentada se ajusta a las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, sin que se haga necesario depositar la caución para garantizar los posibles perjuicios que con las medidas puedan causarse al demandado o a terceros; porque la norma así lo refiere (Art. 599 C.G.P.), se accederá a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados la demandada Blanca Nubia Castro de García, identificada con C.C. 25.097.359, en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, certificados de Depósito a Término CDTs, en las siguientes en los siguientes bancos con sede principal en la ciudad de Manizales: BCSC, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA

Limítese la medida de embargo del dinero depositado en dicho establecimiento bancario a la suma de veintiocho millones trescientos cinco mil pesos (\$28.205.000,00). Nral. 10 art. 593 C. G. P.).

Téngase en cuenta que solo deberán retenerse los dineros depositados en las cuentas de ahorros cuando estos superen el monto mínimo inembargable, que para el período del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022, es hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39.977.578,00) moneda corriente, según se indicó en la Carta Circular No. 59 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

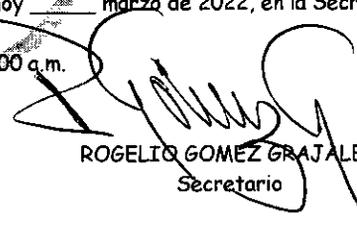
El embargo de las cuentas corrientes y demás títulos bancarios o financieros de la demandada, lo serán sobre los dineros existentes sin que proceda el beneficio de montos mínimo inembargables

**SEGUNDO:** Por secretaría, ofíciase a los gerentes de las referidas sucursales bancarias, comunicándoles la presente decisión, con las advertencias ya dichas, los dineros deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. -sucursal Aranzazu, cuenta No. 170502042003, a nombre de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación

NOTIFIQUESE

  
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
Juez

R.G.G.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Fijado hoy \_\_\_\_\_ marzo de 2022, en la Secretaría del juzgado  
Hora: 8:00 a.m.  
  
ROGELIO GOMEZ GRAJALES  
Secretario